

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**Parte Oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER**

**SUBDELEGADOS DE SANIDAD.**

Circular núm. 315.

Vacante el cargo de Subdelegado de Veterinaria del partido judicial de Santoña por fallecimiento del que venia desempeñándole en propiedad; y con el fin de proceder á la provision definitiva de aquel cargo conforme al reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848 y Ley de Sanidad de 24 de Noviembre de 1855, se abre concurso por término de 15 días á contar desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Gobierno acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios durante el plazo indicado.

Santander 8 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

**SANIDAD.**

Circular núm. 316.

El Ilmo. Sr. Director general de

Beneficencia y Sanidad con fecha 3 del actual me comunica lo siguiente:

«En vista de una instancia de varios comerciantes y consignatarios en el puerto de Vigo solicitando autorización para que por su cuenta, y por personal por ellos presentado, se verifiquen en el lazareto sucio de San Simón las operaciones necesarias á la desinfeccion de materias contumaces conducidas como cargamento por los buques cuarentenarios; esta Direccion general ha acordado acceder á esta solicitud, disponiendo que siempre que por los Capitanes, Patrones ó consignatarios de buques en cuarentena se solicite el que con el personal de expurgadores, carreros y cargadores y material que juzguen necesario para llevar á cabo las operaciones precisas á la desinfeccion de la parte del cargamento ó contumaz, que conduzcan segun lo ordenado en las disposiciones vigentes para esta práctica cuarentenaria, se realice esta clase de operaciones, siendo de su cuenta el ajuste y abono de los jornales correspondientes se acceda desde luego á esta peticion verificándose el servicio bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad de los Directores de los lazaretos sucios, á quienes corresponde regularlo con las exigencias del régimen cuarentenario.

Lo que comunico á V. S. á fin de que expida las órdenes oportunas al cumplimiento de esta disposicion que debe insertarse en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Y cumpliendo lo dispuesto en la preinserta orden, se inserta en este Boletín oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de quien corresponda.

Santander 8 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

**SECCION DE FOMENTO.**

MONIES.

Circular núm. 317.

El día 20 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 50 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Val de San Vicente, ante la Presidencia de su Alcalde, 30 robles del monte La Mata del pueblo de Abanillas, y á las diez y media del mismo día otros seis robles del monte Ancuetos del pueblo de Porcillos tasados en 50 pesetas.

En esta Sección, y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las mencionadas subastas.

Santander 9 de Diciembre de 1886.

El Gobernador

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 318.

El día 20 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 180 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Rueda ante la presidencia de su Alcalde 20 carros de varas de avellano del monte Río de los Vados del pueblo de Uceda y Rueda ante aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 9 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 319.

El día 20 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 200 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Cabezón de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde 30 encinas del monte Nogalia, del pueblo de Cambarco, en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 9 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 320.

El día 20 del corriente se celebrará una tercera subasta en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales ante la presidencia de su Alcalde para la enajenacion de los productos que á continuacion se expresan consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales.

1.ª A las diez de su mañana la de 3.550 carros de leñas de roble, encina, albaro y agracio, del monte La Pedrera, del pueblo de Sámano, tasados en tres mil pesetas.

2.ª A las diez y media idem, la de 2.500 carros de leña de roble del monte Cabañas y Peraza, del pueblo de Sámano, tasados en 2.200 pesetas.

3.ª A las once id. la de 1.300 carros de leña de roble del monte Buscainillo del pueblo de Santullán tasados en 1.400 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 9 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

(Continuacion.)

Art. 411. Asistido el reo de su defensor, el Fiscal procederá á celebrar la comparecencia de que trata el artículo 281; y segun lo que en ella resulte, se practicarán sin la menor dilacion las diligencias de prueba que el Fiscal crea pertinentes é indispensables á la defensa, no recibiendo más declaraciones y ratificaciones que las de los testigos que tengan que ausentarse ó que por otros motivos justos no puedan concurrir al acto de la vista del Consejo de guerra.

Se prescindirá de la ratificacion del testigo ausente, no siendo absolutamente indispensable por estar fundados en su dicho los principales cargos que se hagan al procesado.

Art. 442. Terminado con lo expuesto el plenario, se pondrán los autos de manifiesto al defensor por un término breve que nunca exceda de seis horas.

Espirado éste, se procederá á la celebracion del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad, bien sean los que hubieron depuesto en la causa, ó los designados por el procesado ó su defensor, como medio de prueba.

Art. 443. Cuando en el punto en que se celebre el Consejo de guerra no hubiere individuo del Cuerpo Jurídico Militar que pueda desempeñar las funciones de Asesor, se observará lo establecido para las plazas sitiadas ó bloqueadas en la ley de Organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Art. 444. Reunido el Consejo y hecha relacion de la causa por el Fiscal instructor, el Presidente hará que se ratifiquen en sus declaraciones los testigos presentes.

Acto continuo el Presidente interrogará á los testigos de prueba; y á todos, lo mismo que al acusado, podrán dirigir preguntas, con la venia de aquél, los Vocales y el defensor.

En el acta que extenderá el Fiscal, al tenor de lo dispuesto en el art. 330, se consignará en extracto lo sustancial de lo que resulte del exámen de los testigos y de todo lo demás que tenga lugar en aquel acto.

Art. 445. Suspendida por un breve momento la vista á fin de que el Fiscal y el defensor ordenen sus notas, se continuará de nuevo, procediéndose sucesiva y verbalmente á la acusacion y defensa, cuyos fundamentos principales se harán constar tambien en el acta, que firmará con los demás el defensor.

Art. 446. Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene alguna cosa que añadir, y oido lo que exponga, se dará por terminada la vista.

Art. 457. El Consejo procederá en seguida á la deliberacion.

Art. 448. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobacion de la Autoridad judicial del Ejército, distrito ó plaza sitiada ó bloqueada en que el Consejo hubiere tenido lugar, cualquiera que sea la pena impuesta y la categoria, cargo ó condicion de la persona procesada.

Para este objeto, si el Consejo de Guerra fuere de Oficiales generales, se observará lo prevenido en el artícu-

lo 122 de la ley de Organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilacion con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad judicial respectiva.

TÍTULO III

*De las causas que se siguen en las provincias de Ultramar.*

Art. 419. Además de las facultades judiciales extraordinarias concedidas á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra en el tit. VII de la ley de 10 de Marzo de 1884 y de las que le correspondan como á las demás Autoridades sobre juicios sumarísimos, tendrán en todos los casos facultades extraordinarias para resolver definitivamente las causas seguidas en dichas provincias que, siendo de la competencia de la jurisdiccion militar, versen sobre los delitos siguientes:

- Traicion.
- Rebelion.
- Sedicion.
- Robo en cuadrilia.

Y cualesquiera otros que afecten gravemente á la disciplina de las tropas.

TÍTULO IV

*Del procedimiento contra reos ausentes.*

Art. 450. Serán llamados por requisitoria en la forma que dispone el art. 166 cuando hubieren sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca.

1.º El procesado que no fuere hallado en su domicilio para oír la notificacion de una providencia judicial, por haberse ausentado si se ignorase su paradero, y el que no tuviere domicilio conocido.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.

3.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia en que deba hacerle ó cuando fuer, llamado.

Art. 451. Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciere ó no fuere hallado, se le declarará rebelde.

Art. 452. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta la terminacion de este periodo del juicio, suspendiéndose despues su curso y archivándose, así como las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueron de un tercero irresponsable.

Art. 453. Cuando la causa se archive por estar en rebeldia los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido cogidas durante la causa; pero antes de la devolucion el Secretario extenderá diligencia, describiendominuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 271.

Art. 454. Cuando fueren dos ó más los procesados y no estuvieren todos en rebeldia, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 455. Suspendida la causa en en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, en conformidad á lo dispuesto

en el art. 93 del Código penal del Ejército.

Art. 456. Cuando el reo se fugare despues de dictada sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordare éste su reposicion.

Art. 457. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente ó sea habido se abrirá de nuevo la causa para continuarla segun su estado.

TÍTULO V

*Del procedimiento para la extradicion.*

Art. 458. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos y distritos propondrán al Gobierno que solicite la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que correspondan.

Art. 459. Los Fiscales del Consejo Supremo y los instructores podrán tambien pedir los primeros á dicho Consejo, y los segundos á la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradicion cuando la crean procedente.

Art. 460. Solo podrá pedirse ó proponerse la extradicion:

1.º De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en pais extranjero.

2.º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubieren refugiado en pais distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un pais que no sea el suyo.

Art. 461. Para pedir ó proponer la extradicion es requisito necesario que se haya acordado la prision del culpable ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 462. Procede la peticion de extradicion.

1.º En los casos que se determinan en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nacion se pida.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 463. La Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradicion, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradicion la Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 464. Con el suplicatorio ó comunicacion que haya de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradicion en que se consignen sus fundamentos, y solo en relacion de aquellas diligencias con que se justifique que la extradicion procede con arreglo al número correspondiente del art. 460.

TÍTULO VI

*Del recurso de revision.*

Art. 465. Habrá lugar al recurso

de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando estén sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 466. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 467. El Ministro de la Guerra, previa formacion de expediente, podrá ordenar tambien á los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina que interpongan el recurso cuando á su juicio hubiera fundamento bastante para ello.

Dichos Fiscales ó cualquiera de ellos podrán asimismo promover por sí el recurso, siempre que tengan conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 468. El recurso de revision se sustanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito á los Fiscales del Consejo y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Cuando unos ú otros pidieren la union de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciacion que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y sin más trámites el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 469. En el caso del núm. 1.º del art. 465 el Consejo clarará la contradiccion entre las sentencias, sin en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien correspondiera el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º el Consejo, comprobada la identidad de la persona, cuya supuesta muerte hubiere dado lugar á la imposicion de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º dictará la misma resolucion con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien correspondiera conocer del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 470. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiere sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 471. Cuando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legítimos ó naturales reconocidos solicitar el juicio de revision por alguna de las causas enumeradas en el art. 465, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA  
Y SANIDAD.

## Circulares.

El Ministerio de Estado participa á este de la Gobernacion que segun nota del Encargado de Negocios de Francia, el Gobierno de aquella Nacion ha derogado el decreto de 15 de Junio de 1885, que prohibia la importacion en Francia, por la frontera española, de los efectos de cama, y por lo tanto la introduccion de los objetos de esta clase quedan sometidos solo al régimen ordinario de sus Aduanas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que la epidemia colérica ha desaparecido en los litorales Austro-Ibérico y Hungaros Croato:

Visto el art. 40 de la ley del ramo y el párrafo tercero de la regla 2.ª de la Real orden de 1880;

Esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 10 de Julio del presente año, que declaró súcias las procedencias de los citados litorales.

En su virtud, quedan declaradas súcias las procedencias de dichos litorales siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley del ramo, teniéndose en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de esta Direccion de la misma fecha (*Gaceta* del 3 de Diciembre).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposicion cuarta de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que la salud es satisfactoria en el estado de Mississippi.

Visto el art. 40 de la ley del ramo y el párrafo tercero de la regla 2.ª de la Real orden de 1880.

Esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 20 de Noviembre del presente año, que declaró súcias las procedencias del estado de Mississippi.

En su virtud, quedan declaradas súcias las procedencias de dicho Estado, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley del ramo, y teniéndose en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de este Centro de la misma fecha (*Gaceta* del 3 de Diciembre).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Director general, Teodoro

Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 8 de Diciembre).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hoy vigente, estableció que, aparte de los casos en él expresamente designados, la adjudicacion de toda obra ó servicio público que se lleve á cabo por contrata ha de hacerse forzosamente en pública licitacion al mejor postor, y la instruccion de 18 de Marzo del mismo año estableció las reglas á que esta licitacion debia ajustarse en las subastas que celebre la Direccion general de Obras públicas. Por desgracia la experiencia ha demostrado cuán ineficaces son estas disposiciones, encaminadas á depurar el verdadero precio de la obra ó servicio contratado, á fin de evitar el convenio ó confabulacion de los licitadores que anulando los efectos de la libre competencia da con frecuencia ocasion á que el Tesoro pague por la ejecucion de la obra ó por la prestacion del servicio una suma muy superior á la que realmente el adjudicatario recibe, todo con grave daño de los intereses públicos y del buen cumplimiento de lo estipulado en el contrato.

Imposible parece cortar el mal de raíz mientras subsista el sistema de contratacion en pública subasta; pero es un deber de la Administracion intentar cuantos medios estén en su mano para aminorarlo en lo posible, procurando que acudan á la licitacion solo los verdaderos contratistas dispuestos á ejecutar la obra ó el servicio y no los que van á ella impulsados por móviles de ganancia completamente ajenos al objeto mismo de la contrata. A este proposito se dirigen las modificaciones introducidas por la presente Real orden en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 antes citada.

Por estas razones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar la adjunta instruccion para la celebracion de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, quedando subsistentes en la parte no modificada por esta Real orden los modelos que hoy rigen para el anuncio, cartel y proposicion, y sin perjuicio de que para los casos especiales á que estos modelos no fuesen aplicables comodamente puedan extenderse aquellos documentos en la forma que se determine, siempre que se ajuste á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De orden de S. M. la comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1886.

MONTERO RIOS.

r. Director general de Obras públicas

*Instruccion que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852.*

Artículo 1.º Toda subasta que ten-

ga por objeto servicios ú obras que su hallen á cargo del Ministerio de Fomento ó de las Juntas y Corporaciones que del mismo dependan se celebrará solamente en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas.

Se exceptuan las subastas de las obras de reparacion y conservacion de carreteras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo futuro se dictaren.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende solo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno sin atenerse á ello estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 2.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 3.º A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiera designado como garantía provisional para responder del resultado del remate en metálico ó en valores de la Denda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El anuncio para la subasta se publicará con cuarenta dias por lo menos de anticipacion en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que empieza y termina la admision de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias, si lo ordenase la Direccion general de Obras públicas, harán insertar igualmente los anuncios en los *Boletines* de sus provincias respectivas, pero sin que la omision de esta insercion pueda ser causa de nulidad para la adquisicion.

Art. 5.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en el Gobierno de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse; y durante las horas hábiles de oficina en el mismo plazo, menos sus últimos cinco dias, se admitirán en dicho Negociado, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza.

Cuando la obra ó servicio correspondiera á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admision de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.º En el registro de entrada del Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento ó de los Gobiernos de las provincias en donde se pre-

senten los pliegos se expresará el día y hora de la presentacion señalando á cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfaccion del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciéndose constar en él que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 7.º Al siguiente día de terminar el plazo señalado para la presentacion de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego certificado á la Direccion de Obras públicas cuantos se hubiesen presentado á sus correspondientes resguardos, y en otro pliego certificado remitirán por el mismo correo una rota expresando el número de pliegos que recibían y de sus resguardos, fecha de la presentacion de cada uno, y demás observaciones que crean oportuno hacer. Si ningun pliego se hubiese presentado en un Gobierno de provincia, remitirá también por el indicado correo certificacion negativa y suscrita por el mismo. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta. Los Gobernadores al remitir los pliegos comunicarán telegráficamente á la Direccion general de Obras públicas el número de pliegos presentados que remiten ó al de la certificacion negativa en su caso.

Art. 8.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta; el modelo de proposicion que se hubiese acompañado y la presente instruccion.

Se procederá despues á recotar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándosele incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado se señalará nuevo día para la celebracion del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco dias.

Si resultase del recuento que se recibieron todos los pliegos, se procederá á abrirlos, á la lectura de las notas mencionadas en el art. 7.º y al recuento de los pliegos que cada provincia hubiese presentado, confrontándolos con la nota respectiva, declarándose que se va á proceder á la apertura de aquellos.

Art. 9.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 10.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra cualquiera palabra del modelo ó su omision, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposicion.

Art. 11. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, y extendiéndose el acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga y legalizada en forma cuando correspondo, se elevará al Gobierno para su resolución con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 12. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas. Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 13. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual solo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 14. Terminado el acto de apertura, se devolverá á los licitadores si estuviesen presentes ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Art. 15. Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del art. 11 y se otorgará en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Tesorería Central, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, serán de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 16. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que correspondo, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 17. Queda subsistente la instrucción de 15 de Marzo de 1852 en todo lo que no se derogue ó modifique por esta Real orden.

Madrid 11 de Setiembre de 1886.—  
MONTERO RIOS.

(Gaceta del 15 Setiembre).

### Providencias judiciales.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Roque Echevarría Arriola, de veintisiete años de edad, de estado viudo, dedicado á componer máquinas, con instrucción, de estatura alta, cara angulosa, ojos azules, nariz larga, color moreno pálido, barba naciente, cuyo actual paradero se ignora, para que el término de diez días que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel pública de esta población, con el objeto de sufrir la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal que le fué impuesta en causa que se le siguió en unión de otros por el delito de fabricación de moneda falsa, apercibiéndole que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición del mencionado sujeto Roque Echevarría Arriola.

Dado en la ciudad de Santander á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Collis.—P. S. M., Wenceslao Torre.

### Anuncios particulares

Sobre el día 20 de Noviembre se ha extraviado una vaca de la propiedad de D. Emilio R. Sierra, Médico, vecino de Santa María de Cayon, con las señas siguientes: color avellana clara, como de 9 años de edad y que tiene en el asta derecha el núm. 495 del marco de la Compañía de Seguros del ganado titulada La Pecuaría.

Se suplica si pareciere se ponga en conocimiento de su dueño que vive en el citado Ayuntamiento, siendo desde luego abonados los gastos.

#### INTERESANTE

A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cría, multiplicación y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

#### LA PROTECTORA.

Agencia general de negocios única en su clase, Oficinas Puente 6 Santander.

Esta Agencia ha establecido un nuevo Centro el cual se ocupa exclusivamente en todos los trabajos pertenecientes á los Ayuntamientos, Juntas Administrativas y particulares, como igualmente verifica redenciones de foros y censos, pagos de consumos, id. cédulas personales, id. de bienes nacionales, liquidación de inscripciones del 80 por 100 de propios, clases pasivas etc. etc. á precios sumamente económicos.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

### CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

También hay á la venta grandes existencias de maiz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Dirijanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del Príncipe. núm. 5.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.  
MUELLE. 8.

## COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

### VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

#### SAINT GERMAIN,

CAPITAN BOYER,  
saldrá de Santander el 22 de Diciembre,  
DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

#### SAINT LAURENT,

CAPITAN BAQUESNE,  
saldrá de Santander el 27 de Diciembre,  
PARA COLON (SIN TRASBORDO)  
con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira,  
Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico

EL VAPOR

#### LABRADOR,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Diciembre,  
PARA BURDEOS Y EL HAVRE  
admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

#### WASHINGTON,

saldrá de Santander el 29 de Diciembre,  
PARA SAINT NAZAIRE

#### PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. . . . . 25 pesos.  
— VERACRUZ. . . . . 35 —

### SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores y pasajeros tendrán la bondad de pedir cabida del 15, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á tiempo.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitando lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle.